

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 46

Fecha Estado: 29/05/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220160045600	Ejecutivo	SANDRA MILENA ALVAREZ CARDONA	CAMILO ANDRES SEPULVEDA SUAREZ	Auto que decreta terminado el proceso	26/05/2023		
05615318400220160047000	Jurisdicción Voluntaria	EDISON ANTONIO VELASQUEZ MURILLO	DEMANDADO	Auto resuelve solicitud NO ORDENA LA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES	26/05/2023		
05615318400220170060300	Jurisdicción Voluntaria	BERTHA INES JIMENEZ HERNANDEZ	YEISON ARLEY MELGUIZO JIMENEZ	Auto que requiere parte Y APLAZA AUDIENCIA	26/05/2023		
05615318400220190042100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUIS HERNANDO GRISALES ARANGO	MARIA RUBIELA GRISALES GOMEZ	Sentencia Particion	26/05/2023		
05615318400220220052900	Ordinario	MARIA GICEL TABARES	HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ CASTRO	Auto que decreta amparo de pobreza EN FAVOR DE LA DEMANDANTE	26/05/2023		
05615318400220230002600	Verbal Sumario	CARLOS ALBERTO PEREZ ECHEVERRI	HELIODORA ECHEVERRI DE PEREZ	Auto ordena notificar	26/05/2023		
05615318400220230002700	Verbal	MARYORI HELENA OROZCO CASTAÑO	MARIA FERNANDA SIERRA SOLIS	Auto que admite demanda	26/05/2023		
05615318400220230003400	Verbal	SERGIO PAREJA RENDON	LUZ MILA PEREZ PERDOMO	Auto que requiere parte	26/05/2023		
05615318400220230004300	Verbal Sumario	MARIA MELBA HENAO OSORIO	GUILLERMO EFRAIN CAICEDO JURADO	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL DIA 9 DE AGOSTO DE 2023 9:00 Y DECRETA PRUEBAS	26/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230004700	Verbal Sumario	MARGARITA MARIA HOYOS ARANGO	LUIS EDUARDO HOYOS HENAO	Auto requiere	26/05/2023		
05615318400220230004800	Verbal	NORA BLANDON OROZCO	JESSICA VANESSA REYES BLANDON	Auto que ordena emplazamiento Y TIENE NOTIFICADOS	26/05/2023		
05615318400220230007100	Verbal	CARLOS MARIO HENAO OSPINA	LINA MARCELA NARANJO HENAO	Auto que niega lo solicitado	26/05/2023		
05615318400220230016700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	RONALD MAURICIO GOMEZ RENDON	JUAN MANUEL RAMIREZ RIOS	Auto que accede a lo solicitado	26/05/2023		
05615318400220230017000	Verbal	LEONARDO MARIN MORALES	BRAYAN SEBASTIAN ARIAS MONSALVE	Auto que rechaza la demanda	26/05/2023		
05615318400220230019400	Homologaciones	MILAGROS DEL VALLE LOPEZ CONTRERAS	LUIS ORLANDO SANCHEZ BOLAÑOS	Auto que accede a lo solicitado CONVIERTE SANCION EN ARRESTO	26/05/2023		
05615318400220230021400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JENNIFER ANDREA PINZON ALAPE	JOSE ANGEL JHONTHAN SIQUINA RAMIREZ (CAUSANTE)	Auto que inadmite demanda	26/05/2023		
05615318400220230021900	Acciones de Tutela	ANGELA PATRICIA PULGARIN PULGARIN	COLPENSIONES	Sentencia	26/05/2023		
05615318400220230022100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	HALLYS TORO GARCIA	OSCAR EDUARDO ALAGUNA RINCON	Auto que inadmite demanda	26/05/2023		
05615318400220230022300	Verbal	LUZ DARY SIERRA OBREGON	CESAR JULIO PINZON OLMOS	Auto que rechaza la demanda	26/05/2023		
05615318400220230023500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ALVARO LEON QUINCHIA ARANGO	MARIA FABIOLA ARANGO DE QUINCHIA	Auto que rechaza la demanda REMITE A LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE RIONEGRO	26/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/05/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS P.  
SECRETARIO (A)



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro (Antioquia), Veintiséis (26) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 436

RADICADO N° 2023-00026

Aportada por parte de la Personería Municipal de Guarne el informe de valoración de apoyos del señor Carlos Alberto Pérez Echeverri, previo a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 369 del Código General del Proceso, por el juzgado se ORDENA REMITIR el expediente al email de la Doctora LUZ DARY MONSERRAT OVIEDO BETANCOURT con T.P 160.541, quien se ubica en la dirección electrónica [luzdarym\\_2@hotmail.com](mailto:luzdarym_2@hotmail.com), nombrada en calidad de Curador Ad Litem del señor CARLOS ALBERTO PEREZ ECHEVERRI conforme el numeral tercero del auto admisorio, advirtiéndole que la notificación personal de la curaduría se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” (Artículo 8 ley 2213 de 2022).

Al ser este asunto del trámite del proceso VERBAL SUMARIO señalado en el Título II, Capítulo I del Libro Tercero, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, el traslado de la demanda será por diez (10) días a la parte demanda.

Se advierte a la togada en mención, conforme al artículo 154 del Código General del proceso, que *“El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**

**JUEZ**

L

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4269a91cdd31805c90da59fb18a2c2b4c2c59d0b75e7eeeb4aa81a9571eda23**

Documento generado en 26/05/2023 10:17:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, Veintiséis (26) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00027 Interlocutorio No. 511

Debido a que la demanda de la referencia, reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por MARYORI HELENA OROZCO QUINTANA a través de apoderado judicial, frente a MARIA FERNANDA SIERRA SOLIS, LAURA VALENTINA SIERRA SOLIS, menores de edad representadas legalmente por AUDREY CRISTINA SOLIS SUAREZ, y EMMANUEL SIERRA MARIN, menor de edad representando legalmente por KRIS NATALIA MARIN GOMEZ, en calidad de herederos determinados de CARLOS MAURICIO SIERRA SOLIS, y sus herederos indeterminados, con fundamento en lo dispuesto en la ley 54 de 1990, modificada esta por la ley 979 de 2005.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Conforme el artículo 90 del CGP, se ORDENA a los herederos determinados aportar su Registro Civil de Nacimiento, al momento de contestar la demanda.

CUARTO: Emplazar a los herederos indeterminados de CARLOS MAURICIO SIERRA SOLIS en los términos establecidos en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Por Secretaría procédase de conformidad.

QUINTO: Por la existencia de un menor de edad, se ordena notificar al Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda conforme el artículo 87 y 95 de la ley 1098 de 2006.

SEXTO: Se CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA a favor de MARYORI HELENA OROZCO QUINTANA dentro del presente proceso verbal, para lo cual no estará obligada a pagar costas, expensas u honorarios en virtud del amparo concedido y conforme al artículo 154 del CGP.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado JESUS RICARDO SANCHEZ GOMEZ portador de la T.P 221.291 del C.S.J.

**NOTIFIQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**  
**JUEZ**

L

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0653142a2f6d93fe612f822bc7aefc3069d0dd0b1a5b407aa8e589a3765cb866**

Documento generado en 26/05/2023 10:17:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro (Antioquia), Veintiséis (26) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 435  
RADICADO N° 2023-00034

NO SE ACEPTA la gestión realizada por la parte demandante a efectos de notificar a la parte de demandada, al echarse de menos la respectiva comunicación señalada en el artículo 291 del Código General del Proceso, al no indicarse la prevención de que comparezca al juzgado a recibir notificación bien personalmente o al email del despacho dentro de los cinco (5), diez (10) o treinta (30) días siguientes a la fecha de la entrega de la citación, en lo cual se omitió hacer la advertencia del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso; comunicación la cual se advierte debe presentarse debidamente cotejada por la empresa de servicios postales, acompañada de la constancia de la entrega de esta en la dirección correspondiente. (Párrafo 4° numeral 3° artículo 291 CGP)

Se advierte a la parte interesada, que los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022 son aplicables cuando la notificación se realizada al canal digital, pero como optó por realizarla de manera tradicional al desconocer su dirección electrónica, la misma se somete a las reglas establecidas por el CGP, artículos 291 y 292, y no es dable realizar notificaciones híbridas como lo pretende.

Echándose de menos la respectiva comunicación cotejada en los términos anteriores, se ORDENA a la parte interesada que en el término de 30 DÍAS so pena de decretar desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP, realice las diligencias de notificación al demandado dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**  
**JUEZ**

L



**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33a521c24ddca1472d4b9d6195337fd634eb1d34c67612de9c1354ae79304d4**

Documento generado en 26/05/2023 10:17:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, Veintiséis (26) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00043 Interlocutorio No. 510

Cumplido el término de traslado de la demanda a la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, se admite la contestación de la demanda presentada en el término de ley para ello, y acreditando la remisión de este archivo al apoderado de la parte demandante, razón por la cual no hay lugar al traslado del art. 370 del C.G.P en concordancia con lo reglado por el parágrafo del art. 9 de la ley 2213 de 2022.

Vencido el término de traslado de las causales exceptivas propuestas por la parte demandada, para llevar a cabo la audiencia oral de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 392 *ibidem*, se señala el día 9 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 09:00 A.M en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL a través del aplicativo Life Size, es decir, se agotara tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, todo ello por ser un proceso VERBAL SUMARIO.

Se convoca entonces a las partes para que concurran de manera virtual a la citada audiencia. se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital, de las partes, apoderados y testigos de conformidad con el Artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y para que alleguen copia legible de la tarjeta profesional de los apoderados y copia legible de los documentos de identidad de las partes y testigos.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, por cuanto se fija la presente audiencia con la suficiente antelación para que manifiesten lo contrario, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del Art. 372 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

**1. DOCUMENTALES:** Se tendrá como tales las aportadas con el libelo genitor de la demanda.

**2. TESTIMONIALES:** Se escuchará en testimonio a los señores:

LUIS CARLOS RENDON C.C 3.591.925

MAICOL YESID ORTIZ ZAPATA C.C 1.020.429.138

NINFA DEL SOCORRO GIRALDO GIRALDO C.C 22.082.556

**3. INTERROGATORIO DE PARTE:** que rendirá la parte demandada, conforme a los hechos y pretensiones formulados por la parte demandante.

**4. OFICIOS:** Se ORDENA OFICIAR al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO en aras de remitirse el acceso digital ante este Despacho, de los procesos con radicado 05615310500120130011400 y 05615310500120140003300.

#### PRUEBAS PARTE DEMANDADA

**1. DOCUMENTALES:** Se tendrá como tales las aportadas con el libelo de la contestación de la demanda.

**2. INTERROGATORIO DE PARTE:** que rendirá la parte demandante, conforme a los hechos y pretensiones formulados por la parte demandada.

Se señala a las partes, que en audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulta posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escuchará alegatos de las partes y se proferirá sentencia (Art. 372 num 7 y 9 CGP)

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ  
JUEZ

L

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 02  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f02cbd5be7bf9c58e95b3d121e1c7a898eae8dbc0ff3a26ab2ed55d9b2b9fec**

Documento generado en 26/05/2023 10:17:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro (Antioquia), Veintiséis (26) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 434

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2023 00047 00

Se ordena agregar la contestación de la demanda presentada por el curador ad litem del señor LUIS EDUARDO HOYOS HENAO, la cual se presentó en el término de traslado correspondiente.

Procede el Despacho a requerir a la parte actora, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a cumplir con la carga que le corresponde, referente a aportar el informe de valoración de apoyos, al advertirse que a la fecha aún no se ha recibido la el dictamen requerido conforme el artículo 33 de la ley 1996 de 2019; informe de valoración de apoyos puede ser realizado por una institución privada que preste el servicio de valoración de apoyos, en lo cual de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.8.2.4.1 del Decreto 487 de 2022, se establecen cuales entidades se encuentran autorizadas para prestar el servicio de valoración de apoyos, y cuáles son los requisitos mínimos de dichas entidades, advirtiéndose la no existencia de restricción territorial respecto a su elección por parte de la red de apoyo.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, o C.G.P, se ordenará requerir a la parte solicitante que dentro del término de los 30 días siguientes, impulse el proceso o manifieste si ya no desea seguir adelante con el mismo, so pena de aplicarse la norma en cita.

Se pone de presente la respuesta aportada por la Defensoría del Pueblo, respecto a la gestión que debe agotar la parte interesada en aras de solicitar la respectiva valoración de apoyos requerida.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3ffb8b790c74e22188af151bc569c6da03007d8670da8412439a2eac042eb**

Documento generado en 26/05/2023 10:17:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro (Antioquia), Veinticinco (25) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 433  
RADICADO N° 2023-00048

Constatado el envío de la copia del auto admisorio y sus anexos a la dirección electrónica de la parte demandada acreditada para tal efecto, actuación realizada por este despacho el día 10 de marzo de 2023, se tiene por agotada la notificación del demandado de la demanda instaurada en su contra, en lo cual el término de traslado de la misma se agotó sin pronunciamiento algún.

Se ordena agregar las citaciones aportadas en relación a los abuelos paternos de la menor V.L.R, señores LUIS EMILIO LONDOÑO ZAPATA y ALIRIA DE JESUS DUQUE VALLEJO.

Respecto a los demás parientes que por ley deben ser citados, los cuales se manifestó en el escrito de la demanda desconocerse su domicilio de ubicación, Se ordena CITAR por aviso, mediante emplazamiento o por el medio más expedito a los parientes paternos y maternos de los niños C.D.R.B Y V.L.R que deben ser oídos, conforme al contenido de los artículos 395 del CGP, inciso segundo, en concordancia con el 61 y 311 del CC, y teniendo en cuenta las modificaciones del artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Por el Juzgado se ordena realizar el referido emplazamiento en el Registro Único de Personas Emplazadas RUE.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ  
JUEZ**

L

1

**Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 02  
Rionegro - Antioquia**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a701c2776d2b828fe0cac2536f5eb1a0d09e9513094705a9e461b45a85fee6**

Documento generado en 26/05/2023 10:17:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, veintiséis (26) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00071 Sustanciatorio No. 428

El apoderado judicial de la parte demandante solicita que se imparta aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 del CGP., teniendo en cuenta que se ha vencido el término de traslado para contestar la demanda por el polo pasivo de la Litis.

El Despacho deniega lo solicitado, toda vez que no se han acreditado las labores tendientes a notificar el auto admisorio de la demanda a las señoras LINA MARCELA NARANJO HENAO y PAOLA ANDREA GONZÁLEZ CARDONA, en la forma contemplada en el artículo 290 del Estatuto Procesal, en concordancia con los arts. 8 de la Ley 2213 de 2022 o art 291 o 292 del C. G del P., tal y como fuera indicado en el numeral tercero de la providencia que admite esta causa.

Ahora bien, frente a la solicitud de que se ordene la inscripción de la demanda en algunos bienes inmuebles de propiedad de las llamadas a juicio, con el fin de que no dispongan de ellos y salgan del comercio durante el curso del proceso, el Despacho deniega lo solicitado, inicialmente, porque el legislador en el artículo 598 del CGP., no contempló dicha cautela al interior de la presente causa; además, en los términos del artículo 590 Ib., al no versar la acción sobre el dominio u otro derecho real principal y al no perseguir el pago de perjuicios proveniente de responsabilidad civil, no resultan procedentes, y por último, así repose inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, ello no limita el dominio ni extrae los bienes del comercio como lo pretende el togado.

Además de lo dicho, si bien es cierto el Juez se encuentra facultado para decretar cualquiera otra medida cautelar razonable para la protección del derecho objeto del litigio, aquella resolución debe encontrar sustento en la existencia de la amenaza o vulneración del derecho, la apariencia de bien derecho, la necesidad y proporcionalidad de la medida, circunstancias estas que no fueron enrostradas por el petente y no se encuentran justificadas desde la génesis de la acción, pues lo aquí pretendido se encuentra circunscrito a la declaratoria de nulidad absoluta de las escrituras públicas No. 3.747 del 31 de agosto de 2021 y la No. 1.623 del 26 de abril de 2021, ambas de la Notaría Segunda de Rionegro, actos jurídicos notariales de cuyos efectos, no se avizora amenaza o vulneración a derechos más allá del alegato del pretensor, que deberá ser considerado en la decisión de fondo que eventualmente se adopte, más aun cuando los actos notariales cuentan con presunción de autenticidad.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

A



**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501648c5b56919353fabdb49ebec894e4d0cd8c04b4dcb8f4877620663642bd**

Documento generado en 26/05/2023 10:17:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiséis (26) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00167 Sustanciatorio No. 427

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 480 del C. G. del P., la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar el embargo de los bienes inmuebles identificados a continuación, de propiedad del causante JUAN MANUEL RAMÍREZ RÍOS, quien en vida se identificó con C.C. N°3.561.870:

1. Bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N°01N-403161 de la oficina de registro de instrumentos públicos zona norte de Medellín Antioquia.

1.1. Dirección: Calle 54 # 45-58, Apartamento 902, Torre Apartamentos del Edificio CENTRO CARACAS II de la ciudad de Medellín.

2. Bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N°01N-0403226 de la oficina de registro de instrumentos públicos zona norte de Medellín Antioquia.

2.1. Dirección: Calle 54 # 45-58, Garaje N°11 Nivel 1-50, Torre Apartamentos del Edificio CENTRO CARACAS II de la ciudad de Medellín.

3. Bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N°01N- 0403148 de la oficina de registro de instrumentos públicos zona norte de Medellín Antioquia.

3.1. Dirección: Calle 54 # 45-58, Oficina 512, Módulos Consultorio, del Edificio CENTRO CARACAS II de la ciudad de Medellín.

4. Bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N°020-47878 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Rionegro Antioquia.

4.1. Dirección: Vereda Guamito del municipio de Guarne Antioquia.

5. Bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N°020-82017 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Rionegro Antioquia.

5.1. Dirección: Carrera 51B No. 55-45, sector Alto del Medio de Rionegro.

**SEGUNDO:** Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** No se hace necesario adicionar el auto de apertura del proceso de sucesión, habida cuenta que se ha resuelto aquí lo peticionado.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

A

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901a72fa17d70d950c0aff2b7a9b31f0b2b24bf062a948f257c21b336aa72f52**

Documento generado en 26/05/2023 10:17:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, Veintiséis (26) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00170 Interlocutorio No. 509

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por LEONARDO MARIN MORALES a través de apoderado judicial, frente a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora LILIANA MARIA ARIAS MONSALVE, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Por providencia del nueve de mayo de dos mil veintitrés, notificada por estados electrónicos el día 10 del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo, por cuanto si bien se presenta escrito de subsanación por la parte demandante el día 18 de mayo de 2023, lo cierto es que dicha actuación se presenta de manera extemporánea a la luz de lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

**RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por LEONARDO MARIN MORALES a través de apoderado judicial, frente a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora LILIANA MARIA ARIAS MONSALVE, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 10 de mayo de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

**NOTIFIQUESE**

**CARLOS AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa5881eb41624f6b01c054db33e27cf71a0225ed581d4cc3c2b17a23c7521db**

Documento generado en 26/05/2023 10:17:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro Antioquia, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Proceso</b>	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
<b>Denunciante</b>	MILAGROS DEL VALLE LOPEZ CONTRERAS
<b>Demandado</b>	LUIS ORLANDO SANCHEZ BOLAÑOS
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 2023 00194 00
<b>Providencia</b>	INTERLOCUTORIO N° 518
<b>Temas y Subtemas</b>	CONVERSIÓN MULTA EN ARRESTO
<b>Decisión</b>	ORDENA ARRESTO

Procede este Despacho a resolver sobre la orden de arresto solicitada por la Comisaría Cuarta de Familia de Rionegro, Antioquia, mediante oficio N° 1061, con base en los siguientes,

**ANTECEDENTES:**

Por incumplimiento a las medidas de protección impuestas por la Comisaría Cuarta de Familia de Rionegro, Antioquia, Sede San Antonio, mediante Resolución N° 048 del 22 de agosto de 2019 y las medidas de protección provisionales otorgadas mediante Auto N°058 del 17 de abril de 2023, a favor de la señora MILAGROS DEL VALLE LOPEZ CONTRERAS, y en contra del señor LUIS ORLANDO SANCHEZ BOLAÑOS, la Comisaria Cuarta de Familia de Rionegro - Antioquia, por Resolución No. 017 del 25 de abril de 2023, impuso al señor SANCHEZ BOLAÑOS multa de diez (10) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a 2023, equivalentes a LA SUMA ONCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$11.600.000), los cuales debía consignar a favor de la Tesorería Municipal de Rionegro, Antioquia, sanción que sería convertible en arresto, en caso de no ser cancelada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su imposición.

En el caso a estudio, tenemos que el acto de notificación de la resolución 017 del 25 de abril de 2023 al señor LUIS ORLANDO SANCHEZ BOLAÑOS, decisión la cual fuera notificada por estados y por correo electrónico debido a que no fue posible ubicar al sancionado en su domicilio según constancias del expediente (fls 210 a 213), se encuentra en firme y sin que a la fecha se acredite su cancelación, entendiéndose que en este sentido lo manifiesta la Comisaria de Familia en su oficio remisorio siendo carga de la parte sancionada acreditar el pago de la multa correspondiente, sin que éste juez tenga que hacer averiguaciones o solicitar documentación adicional alguna que no está contemplada en el ordenamiento jurídico.

Lo anterior demuestra que se encuentra más que vencido el término para la cancelación de la multa impuesta, siendo procedente entonces para este despacho, hacer la conversión de la sanción pecuniaria en arresto, por la violación al régimen de prohibiciones que esa misma dependencia había ordenado a favor de la señora MILAGROS DEL VALLE LÓPEZ CONTRERAS.

### CONSIDERACIONES

Determina el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como se encuentra por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000:

*“El incumplimiento a las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones... a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo...”*

A su vez preceptúa el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado como se encuentra por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000:

*“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección...”*

*No obstante, cuando a juicio del Comisario sea necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la correspondiente orden...”*

De lo anterior, se evidencian elementos de juicio que llevaron a determinar a la Comisaria Cuarta de Familia, que hubo incumplimiento por parte del señor LUIS ORLANDO SANCHEZ BOLAÑOS de las medidas de protección, como también de la sanción respecto de la cual se pide la orden de arresto por los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora Milagros Del Valle López Contreras.

A este respecto, el artículo 10 del Decreto 652 de 2011, que reglamentó la Ley 294 de 1996, reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000, dispone:

*“Arresto. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la orden de arresto prevista se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto, por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado, con indicación del término y lugar de reclusión.*

*Para su cumplimiento se remitirá oficio al comandante de policía municipal o distrital según corresponda con el fin de que se conduzca al agresor al establecimiento de reclusión y se comunicará a la autoridad encargada de su ejecución así como al comisario de familia si éste ha solicitado la orden de arresto. (...).*

Así las cosas y por reunirse los requisitos de las normas antes transcritas, se procederá a expedir orden de arresto en contra del señor LUIS ORLANDO SANCHEZ BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía 1.149.462.093, por el término de treinta (30) días, correspondientes a los diez salarios mínimos legales mensuales impuestos como multa en contra del mismo, arresto que deberá cumplir, una vez



quede en firme esta providencia, en el Comando de Policía de Rionegro, Antioquia, a quien se oficiará para que proceda a la conducción del señor SANCHEZ BOLAÑOS al establecimiento de reclusión de esa comandancia o ante el Centro de Retención Transitorio del Municipio de Rionegro – Antioquia, y lo haga cumplir la orden de arresto expedida en su contra por este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONVERTIR EN ARRESTO** la multa impuesta al señor LUIS ORLANDO SANCHEZ BOLAÑOS, identificado con C.C 1.149.462.093, por la Comisaría Cuarta de Familia de esta localidad, mediante Resolución No 017 del 25 de abril de 2023, por incumplimiento a medidas de protección decretadas en favor de la señora MILAGROS DEL VALLE LOPEZ CONTERAS y en contra suya, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena el arresto del agresor, señor LUIS ORLANDO SANCHEZ BOLAÑOS, identificado con la C.C 1.149.462.093, por un término de TREINTA (30) DÍAS, medida que cumplirá en el Comando de Policía de Rionegro o ante el Centro de Retención Transitorio del Municipio de Rionegro – Antioquia, a quien se oficiará para que proceda a la conducción del señor SANCHEZ BOLAÑOS al establecimiento de reclusión de esa comandancia y lo haga cumplir la orden de arresto expedida en su contra por este Juzgado.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, ofíciase al Comandante de Policía de Rionegro, Antioquia, para que proceda a la conducción del señor SANCHEZ BOLAÑOS al establecimiento de reclusión de esa comandancia y lo haga cumplir la orden de arresto expedida en su contra por este Juzgado.

**CUARTO:** Contra la presente providencia, sólo procede el recurso de reposición. (Art. 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por la Ley 575 de 2000, art. 4º).

**QUINTO:** La notificación de esta providencia a las partes se realizará por Estados Electrónicos, por Aviso fijado en el Micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial, así como su remisión ante el aplicativo WhatsApp en el número telefónico 3214130035.

**SEXTO:** Una vez realizada la notificación al sancionado, y vencido el término de ejecutoria se expedirá la orden arresto en caso de que no se interponga recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**

**JUEZ**

L

**Firmado Por:**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 02**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7fc30e9557fecb4661e181bdb5ba44b85b7eab2557f578e02e38b92c69687**

Documento generado en 26/05/2023 04:08:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2023-00214  
Interlocutorio No. 489

Se INADMITE la demanda de sucesión del causante JOSÉ ÁNGEL JHONATHAN SIQUINA RAMÍREZ que impulsan JENNIFER ANDREA PINZÓN ALAPE y JENNIFER SIQUINA RAMIREZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los requisitos que a continuación se mencionan:

PRIMERO: Aportará ejemplar del registro civil de nacimiento de la señora JENNIFER ANDREA PINZÓN ALAPE, en la que repose inscrita la conciliación frente a la declaración de unión marital de hecho entre compañeros permanentes con el causante, en los términos de los Decretos 1260 y 2158 de 1.970.

SEGUNDO: Aportará prueba de la existencia de los bienes relictos del causante o pertenecientes a la sociedad conyugal vigentes, debido a que el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-90434 y el certificado de matrícula mercantil del causante datan del 27 y 28 de septiembre de 2021, respetivamente; así mismo, aportará prueba que acredite la titularidad del vehículo automotor que se inventaría, habida cuenta que, de la consulta efectuada en el Runt, no se determina dicha información y la copia de la licencia de tránsito No. 10022641050 no habla de la vigencia de dicho registro en cabeza del causante.

TERCERO: habida cuenta que en la demanda se informan los números telefónicos de JACQUELINE SIQUINA RAMIREZ (502 5869 9782) y de JENNY SIQUINA RAMIREZ (502 4610 5400), deberá remitirse por dicho medio, (por intermedio de alguna de las plataformas de mensajería instantánea digital como WhatsApp o Telegram), la demanda, los anexos, la inadmisión y el escrito que cumpla los requisitos, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2023.

CUARTO: Acreditará el avalúo catastral del bien inmueble inventariado.

CUARTO: Indicará la dirección para efecto de notificaciones de las señoras JULIET SÁNCHEZ JALLER, JANNA SÁNCHEZ JALLER y MARÍA EUGENIA JALLER, así como de NÉSTOR EDUARDO SANCHEZ JALLER.

### NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

A

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 02  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee65847d49453e5cf2b2aaa475f1fb630f539c07b6f727e8eaa273b1d91d6fa**

Documento generado en 26/05/2023 10:17:20 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro – Ant. Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Sentencia de tutela: 55**

**Proceso: ACCIÓN TUTELA**  
**Accionante: ANGELA PATRICIA PULGARIN PULGARIN**  
**Accionado: COLPENSIONES**  
**Vinculados: ESE HOSPITAL DE PAUL DE SAN CARLOS – ANTIOQUIA**  
**Radicado: 05-615-31-84-002-2023-00219 - 00**  
**Decisión: No Concede Tutela**

La señora ANGELA PATRICIA PULGARIN PULGARIN, actuando a través de apoderado judicial, promovió acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, pretendiendo que la jurisdicción le tutele sus derechos fundamentales de petición y mínimo vital, por considerar que la decisión a adoptar podría afectar entidades diferentes a la inicialmente accionada; en tal acción, se ordenó la vinculación por pasiva del HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE SAN CARLOS.

**I. RECUENTO FÁCTICO**

Relata la accionante que la Administradora Colombiana de Pensiones, le reconoció la pensión de vejez, en lo cual señala, que la prestación económica fue dejada en suspenso por Colpensiones, hasta que acreditara el retiro del cargo.

Observa que la Empresa Social del Estado Hospital San Vicente de Paul de San Carlos, aceptó la renuncia a su cargo, a partir del día 9 de marzo del año 2023.

Refiere presentar el día 7 de marzo de 2023, el acto administrativo que le aceptó la renuncia al cargo ante Colpensiones, solicitando la inclusión en la nómina de pensionados, sin que hasta la fecha haya obtenido respuesta, transcurriendo más de dos meses que se presentó la solicitud ante el fondo de pensiones.

Comenta encontrarse la actora desprotegida, por cuanto su salario era su

única fuente de ingresos, por lo cual la demora en comenzar en el pago de su mesada pensional la tiene en una situación precaria, por cuanto no tiene como obtener su sustento personal.

## **II. PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos narrados solicitó el apoderado de la parte accionante se tutelén sus derechos constitucionales fundamentales y como consecuencia de ello, se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (“COLPENSIONES”) proceda a resolver la petición que presentó el día 7 de marzo de 2023, ordenándose la inclusión en nómina de pensionados.

## **III. TRAMITE**

Una vez recibida la acción del reparto fue admitida por auto del día 12 de mayo de 2023, ordenando la notificación de la entidad accionada, y la vinculación por pasiva del ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE SAN CARLOS.

Las entidades citadas por pasiva rindieron informe en los siguientes términos:

La **E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL SAN CARLOS** procedió a dar respuesta al requerimiento realizado por este Despacho, manifestando no vulnerar ningún derecho fundamental de la accionante, toda vez que la falta de respuesta se genera por parte de COLPENSIONES, para lo cual, en lo que respecta al Hospital, emitió en su momento correspondiente la Resolución 043 de fecha 6 de marzo de 2023, aceptando la renuncia de la señora Angela Patricia Pulgarín, conforme los requisitos exigidos por Colpensiones en su momento a la accionante.

Corolario de lo anterior, aducen como IPS, no ser la obligada a dar respuesta al derecho de petición, por cuanto el mismo se presentó a un tercero ajeno a la entidad, siendo dicho tercero el llamado a responder, presentándose una falta de legitimación por pasiva.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** Procedió a dar respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, referenciando que a través de la Resolución DPE 16314 del 23 de diciembre de 2022, reconoció una pensión vejez valor mesada a 2022: \$1.600.262 quedando en suspenso en cuanto a su ingreso a nómina hasta tanto se allegara a dicha entidad el acto administrativo de retiro definitivo del servicio.

Manifiestan evidenciarse mediante radicado 2023\_3618997 del 7 de marzo de 2023, la accionante inicia solicitud de reconocimiento pensional por vejez, existiendo respuesta al trámite de solicitud de corrección de historial laboral el día 8 de mayo de 2023.

Precisan para resolver la solicitud de activación del reconocimiento pensional, es necesario adelantar una nueva liquidación, teniendo en cuenta que se debe incluir las últimas semanas cotizadas por la afiliada, incluyendo lo correspondiente al proceso de corrección de historia laboral, encontrándose la administradora de pensiones dentro del término legal para emitir el Acto Administrativo de Reconocimiento (4) meses, aduciendo que a la fecha de presentación de la acción, no ha transcurrido el término para dar respuesta.

Por consiguiente, indican obrar en forma responsable y en derecho, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos de la ciudadana, debido a que se debe agotar los procedimientos administrativos y no reclamar su pretensión vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Despacho determinar si efectivamente la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la señora ANGELA PATRICIA PULGARIN PULGARIN, con ocasión de la falta de respuesta a la solicitud elevada el día 7 de marzo de 2023, consistente en su inclusión en la nómina de pensionados por parte del fondo de pensiones.

##### **1. De la competencia**

Este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela no sólo por lo mencionado en el art. 86, sino por lo regulado en el canon 42 del Decreto 2591 de 1.991, que señala que esta clase de acción procede cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización. Además, por las normas establecidas en los Decretos 1382 de 2000 y 1983 de 2017 sobre reparto.

##### **2. Valoración Probatoria Inicial**

Todos los documentos relacionados se estiman veraces y auténticos, por



cuanto la ley permite anexar a la demanda e incorporar a los procesos judiciales copias simples de documentos privados, y respecto de aquellos que tienen el carácter de público, tanto las especiales condiciones de celeridad e informalidad de la tutela, así como la presunción constitucional de buena fe, cuando los particulares acuden a las autoridades estatales, permiten igualmente tenerlos a todos por veraces y auténticos para los fines de este proceso.

### **3. Valoración y resolución del problema jurídico.**

La acción de tutela fue creada por el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo preferente y sumario para que todas las personas puedan obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley 100 de 1993 reguló el Sistema de Seguridad Social Integral con el cual se pretende brindar un aseguramiento a las contingencias que puede presentar una persona, conformándose con tal finalidad en cuatro grandes pilares referente a las Pensiones; la Salud; los Riesgos Profesionales hoy laborales y los Servicios Sociales Complementarios.

En cuanto al derecho a la seguridad social que es en últimas lo que se disputa en este caso, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-281-18 que según el artículo 48 de la Constitución política tiene una doble connotación: i) como derecho fundamental; y ii) como un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado y dicha garantía “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”. Encontrándose íntimamente ligado con la dignidad humana siendo posible que las personas vivan de manera decorosa y agradable previa superación de las circunstancias dificultosas que se presenten en el devenir de la vida.

El asunto que concita la atención se originó a partir de la solicitud de amparo constitucional elevada por la señora ANGELA PATRICIA PULGARIN PULGARIN, con ocasión a la falta de respuesta a su solicitud realizada el día 7 de marzo de 2023, ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, consistente en su inclusión en la nómina de pensionados, transcurriendo más de dos meses desde dicha petición sin obtener respuesta alguna, encontrándose desprotegida ya que su salario era su única fuente de ingresos, y con la

omisión por parte del fondo pensional se encuentran vulnerando su derecho fundamental al mínimo vital.

Sea lo primero indicar que en este caso se encuentran cumplidos los requisitos mínimos necesarios para el impulso y trámite de esta acción pública, habida cuenta que se cuenta con legitimación en la causa por activa y pasiva, dado que la accionante figura ser quien alega la calidad de beneficiaria del amparo solicitado, al soportar la acción u omisión que se le endilga a la accionada. El tiempo transcurrido entre el hecho vulnerador y la interposición de la demanda de tutela no ha sido amplio (inmediatez).

Ahora bien, respecto a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, una vez examinados los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, en consideración con la respuesta esgrimida por la entidad accionada, es claro que los argumentos expuestos por la accionante no se encuentran llamados a prosperar. En este orden de ideas, al analizar lo que aparece evidenciado en el trámite tutelar claramente se advierte la improcedencia de la acción de tutela por los siguientes aspectos a saber: i) inexistencia acción u omisión por parte del fondo de pensiones Colpensiones al encontrarse en el término de ley para resolver la solicitud de reajuste pensional; ii) la existencia de otro mecanismo de defensa con el que cuenta la accionante previa a la interposición de la presente, el cual sería iniciar el respectivo proceso ejecutivo laboral ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En primera cuestión, conforme el requerimiento rendido por el fondo de pensional y contrario a lo expuesto por la parte accionante, se tiene que posterior a la expedición de la Resolución DPE 16314 del 23 de diciembre de 2022, se presentara solicitud de corrección de la historia laboral de la señora ANGELA PATRICIA PULGARIN PULGARIN, por cuanto si bien, se aporta en los anexos iniciales un derecho de petición solicitando la inclusión en nómina de la accionante, se aprecia que la súplica impetrada el día 7 de marzo de 2023, no se agotó únicamente en la solicitud de inclusión en la nómina por pensión a cargo del fondo, presentándose conforme el Formato de Solicitud de Prestaciones Económicas diligenciado por el apoderado judicial de la gestora, requerimiento de reliquidación y un nuevo estudio del reconocimiento realizado a través del acto administrativo DPE 1631 la Resolución No. 2022\_12826679\_2 del 23 diciembre de 2022, refiriendo a las inconsistencias en las historia laboral cotizado al fondo de régimen de prima media.

A su vez, se aporta respuesta por parte del fondo de pensiones a través del radicado BZ2023\_5533209-1089286 del 8 de mayo de 2023, refiriendo darse respuesta a la petición con radicado 2023\_5465198 del 17 de abril de 2023 (derecho de petición no aportado por la parte actora) en cual se extrae parte de la solicitud elevada en los siguientes términos: *“De manera respetuosa interpongo un reclamo contra la dirección de historia laboral que resolvió mediante comunicado 2023\_2224544 la corrección de la historia*

laboral radicado el 10 de febrero de 2023 de manera desfavorable desconociendo que trabajo con el HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE SAN CARLOS"; petición en la cual se observa se le indicara al apoderado judicial recibirse por parte de la Administradora de pensiones PORVENIR los aportes y archivos de sus historia laboral cotizados en el Régimen de Ahorro Individual, señalándose que AFP COLPENSIONES se encuentra validando la referida información, y que en el caso de no encontrar inconsistencias, procederán a realizar los ajustes en su historia laboral.

En definitiva, una vez analizados todos los presupuestos de hecho para el caso en concreto, en consideración con la naturaleza de lo pretendido por la parte accionante, es evidente la improcedencia de la acción de tutela para efectos de ordenar la corrección de la historial laboral, su reliquidación, y el pago de la mesada pensional, advirtiéndose al accionante conforme radicarse la solicitud de reliquidación de la pensión el pasado 7 de marzo (única petición aportada en los anexos de la tutela), la AFP COLPENSIONES cuenta con el término de cuatro meses para decidirlo conforme se indicó en la sentencia T-774-15 en apoyo de la sentencia SU-975-03 que reza así:

<b>Trámite o solicitud</b>	<b>Tiempo de respuesta a partir de la radicación de la petición</b>	<b>Normatividad que sustenta el tiempo de respuesta</b>
Pensión de vejez	4 meses	Artículo 9 de la Ley 797 de 2003, parágrafo 1
Pensión de invalidez		SU-975 de 2003
Pensión de sobrevivientes	2 meses	Artículo 1 de la Ley 717 de 2001
Indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes	2 meses	Artículo 1 de la Ley 797 de 2003
Indemnización sustitutiva de las pensiones de vejez e invalidez	4 meses	SU-975 de 2003
Reliquidación, incremento o reajuste de la pensión	4 meses	SU-975 de 2003
Auxilio funerario	4 meses	SU-975 de 2003
Recursos de reposición y apelación	2 meses	Artículo 86 de la Ley 1437 de 2011

Es claro que para la fecha de presentación de esta tutela -11 de mayo de 2023- tal plazo no se encuentra vencido, precisándose en materia de procedibilidad de la acción de tutela en materia de peticiones de reajuste

pensional, distinguir entre el derecho fundamental de petición y el derecho fundamental a la seguridad social en conexidad con el derecho al mínimo vital.

Así las cosas, contrario a los hechos expuestos por la parte accionante, encuentra esta judicatura que actualmente el fondo de pensiones se encuentra atendiendo la solicitud de reajuste pensional, sin que por ello exista una vulneración o amenaza del derecho de petición impetrado por la parte actora, por cuanto no ha vencido el plazo de ley con que cuenta dicha autoridad para dar respuesta pronta y oportuna, existiendo una súplica de reajuste pensional respecto a la base para liquidación con la solicitud de reconocimiento de nuevas semanas cotizadas dejadas de contabilizar, y no únicamente versa una solicitud de inclusión de nómina de pensionados a la luz de la Resolución No. DPE 16314 del 23 de diciembre de 2022, como lo pretendiera presentar en un inicio la parte accionante.

En segunda cuestión, es claro que la acción de tutela no puede emplearse como mecanismo para obviar o suplantar las competencias legal y Constitucionalmente establecidas en cabeza de los Jueces ordinarios, tampoco fue establecida por el constituyente para dirimir derechos litigiosos emanados de la interpretación de la ley, ni para resolver conflictos judiciales cuyas competencias se encuentren plenamente establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, pues ello equivaldría a llegar a la inaceptable conclusión de que el Juez de tutela puede sustituir al Juez ordinario en la definición de dichas diferencias.

Así las cosas, el accionante cuenta con la posibilidad de discutir lo que acá ventila ante la Jurisdicción ordinaria laboral, por lo que la existencia de la aludida herramienta judicial riñe abiertamente con la residualidad de la acción de amparo constitucional, pues teniendo la posibilidad que su asunto fuere estudiado de fondo por el Juez natural, no lo hizo, por lo que de conformidad con el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991, la tutela es improcedente, tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional en este aspecto:

“3. La acción de tutela es un mecanismo extraordinario y subsidiario de defensa judicial de los derechos fundamentales. Lo anterior significa que sólo procede si han sido agotados todos los medios ordinarios de defensa, salvo que se trate de evitar un perjuicio iusfundamental irremediable<sup>1</sup>. En este último caso, la acción debe orientarse a evitar la consumación del perjuicio y los efectos del fallo serán transitorios, mientras se resuelven los recursos ordinarios que deben ser interpuestos<sup>2</sup>.

Ahora bien, en un principio, la jurisprudencia de la Corte entendía que quedaban agotados los medios judiciales cuando el peticionario había interpuesto los recursos ordinarios (reposición, apelación, nulidad). Sin

---

<sup>1</sup> Cfr. entre otras la sentencia SU-622/01.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-543/93, T 327/94, T-054/03

embargo, con el fin de reforzar el carácter subsidiario de la acción de tutela, así como el papel del juez ordinario como defensor de los derechos fundamentales, hace algunos años la Corte comenzó la elaboración de una doctrina, - hoy jurisprudencia consistente y reiterada -, en el sentido de exigir, como requisito de procedencia de la acción, el agotamiento de todos los mecanismos de defensa previstos, ya sean ordinarios o extraordinarios<sup>3</sup>.

(...)

En el mismo sentido, la Corte de manera reiterada ha señalado que la acción de tutela no procede cuando el accionante ha dejado de acudir a los medios de defensa dentro del proceso judicial<sup>4</sup>.

Finalmente, la Corte ha señalado que el juez de tutela debe comenzar el análisis de la acción con el examen de procedencia por la causal que acá se analiza. De encontrar que existe otro mecanismo de defensa debe señalarlo expresamente en la decisión que niega, por esta causal, la procedencia de la acción de tutela”.

Con el agravante que efectivamente la parte actora tiene conocimiento, que el Fondo de Pensiones se encuentra realizando la validación de las semanas presentadas en aras de atender la solicitud de reliquidación y nuevo estudio de la historia laboral presentada el día 7 de marzo de 2023 a través del Formato de Solicitud de Prestaciones Económicas.

En definitiva, una vez analizados todos los presupuestos de hecho para el caso en concreto, en consideración con la naturaleza de lo pretendido por la parte accionante, es evidente la improcedencia de la acción de tutela; lo anterior, dado que no se acredita el presupuesto de subsidiariedad, descartándose vulneración alguna al derecho fundamental y en segundo lugar, el peticionario disponía de otro medio de defensa judicial.

De acuerdo a lo visto, este estrado judicial concluye que la acción de tutela está destinada al fracaso y en ese orden de ideas y al no advertirse prima facie una afectación arbitraria y flagrante a los derechos fundamentales, se debe descartar el perjuicio irremediable.

Por último, se ha de desvincular de este trámite, a las demás entidades llamadas a la acción, por no haberse acreditado vulneración por acción u omisión, a derechos fundamentales del accionante.

## V. DECISIÓN:

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y

---

<sup>3</sup> Esta regla general cuenta con muy pocas excepciones referidas a la defensa de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección que se encontraban absoluta y radicalmente imposibilitados para interponer oportunamente los recursos ordinarios de defensa y siempre que la afectación del derecho resulte desproporcionada respecto de la defensa de la importante garantía procesal que acá se comenta. Al respecto pueden consultarse entre otras las sentencias T-329/96; T-573/97; T-654/98; T-289/03.

<sup>4</sup> Este principio posee algunas excepciones cuando la responsabilidad del vencimiento de términos no se puede atribuir al accionante. Al respecto, Corte Constitucional. Sentencia. T-567/98, T-329/96, T-654/98.

por mandato de la Constitución Política,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela presentada por la señora ANGELA PATRICIA PULGARIN PULGARIN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes del contenido de este fallo, en la forma indicada en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** a la H. Corte Constitucional el expediente para su eventual revisión, en caso de que no sea impugnada.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**J u e z**

Radicado 05-615-31-84-002-2023-00219-00

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 02  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e39ce61ed2db8c77e4e887baba0a2a71701165ebf1ecc90ba21d6fee912bf9

Documento generado en 26/05/2023 04:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2023-00221  
Interlocutorio No. 507

Se INADMITE la demanda de sucesión del causante OSCAR EDUARDO ALAGUNA RINCÓN, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los requisitos que a continuación se mencionan:

PRIMERO: Acreditará en la forma indicada en los artículos 26.5 y 489.6 del CGP., el avalúo catastral del inmueble identificado con F.M.I. No. 020-25790.

SEGUNDO: Acreditará con el registro civil correspondiente, el vínculo matrimonial del causante con la señora OLGA CECILIA CASTRO BEDOYA, titular del derecho real de dominio del bien inmueble inventariado.

TERCERO: Justificará el motivo por el cual, en el escrito de demanda, no se vincula como herederos del causante a CAROLINA, GONZALO y VALENTINA ALAGUNA, quienes se mencionan en los poderes otorgados al profesional del derecho que presenta la acción, como hermanos de los hijos del señor OSCAR EDUARDO ALAGUNA.

CUARTO: Cumplirá con lo instituido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2023, en el sentido de remitir la demanda, anexos, inadmisión y la subsanación, a las personas que se citan como interesados en el sucesorio.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**JUEZ**

A

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c87eda89b2f0bee423096ce307e10d555b4343e4398384efbb487ba8034590**

Documento generado en 26/05/2023 10:17:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Rendición Provocada de Cuentas  
Demandante: Luz Dary Serna Obregón  
Demandado: Cesar Julio Pinzón Olmos  
Radicado: 05615 31 84 002 2023-00223 00  
Auto Interlocutorio: No. 505  
Asunto: Rechaza por competencia

Presenta acción civil la señora LUZ DARY SERNA OBREGÓN dirigida en contra de CESAR JULIO PINZÓN OLMOS, (cónyuges entre sí), con la pretensión que este último, rinda cuentas de la gestión adelantada respecto de los cánones de arrendamiento y frutos civiles generados sobre varios bienes inmuebles, debido a que autoridades judiciales han decretado medidas cautelares de embargo, sin que se ejecuten los secuestros.

Sea lo primero indicar que los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, de parte de quien es llamado a rendirlas, una carga de hacerlo, obligación que por regla general se deriva del deber de gestionar actividades o negocios por otro. En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.

Ahora bien, un comunero, si es designado o ejercita la administración de la comunidad, seguramente estará obligado a rendir cuentas de su gestión, espontáneamente o a petición de los comuneros en los términos de los artículos 379 y Ss. del CGP, acción que evidentemente debe adelantarse ante el Juez Civil del domicilio del demandado, conforme a lo normado en el artículo 20 reglas 1º y 11º ibídem, pues se trata de un proceso contencioso que no ha sido atribuido a otro juez.

Nótese como en los artículos 21 y 22 del Código Instructor se determina la competencia de los Jueces de Familia, y en aquel listado no se contiene el trámite de la rendición provocada de cuentas, ni siquiera dando aplicación al fuero de atracción del artículo 23 Ib., pues este solo se presenta al interior del trámite de sucesión por nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, y frente a los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre

compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Mírese como en el escrito de demanda se enuncia que la competencia radica en este Despacho, simplemente, por haber sido este Juzgado quien conoció de las medidas cautelares, determinación de competencia que no se encuentra planeada en nuestra codificación procesal civil vigente y por tanto, no es dable acoger la tesis planteada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la cuantía de la demanda se tasó en la suma de \$235'200.000, en los términos del art. 25 del CGP. y como es de conocimiento público que la cuantía mayor para el año 2023, se encuentra en la suma de \$174'000.000, razón por la que el proceso debe conocerlo el Juzgado Civil del Circuito de la localidad reparto.

En definitiva, se ORDENARÁ la remisión inmediata del expediente al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO reparto para que conozca el asunto.

Sin que sean necesarias mayores consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda de rendición provocada de cuentas Incoada por LUZ DARY SIERRA OBREGÓN contra CESAR JULIO PINZÓN OLMOS.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO reparto, conforme a lo previsto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

A

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e455bdaa592b845aa42a912ab561df405adf17b3e2d51df97febe6677f346095**

Documento generado en 26/05/2023 10:17:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2023-00221

Interlocutorio No. 507

Se recibió proceso Liquidatorio de SUCESIÓN de la causante MARÍA FABIOLA ARANGO DE QUINCHIA, que impulsan LUZ DE LAS MERCEDES QUINCHIA ARANGO y ÁLVARO LEÓN QUINCHIA ARANGO, en la que se inventaría como único bien inmueble objeto de partición y adjudicación el identificado con F.M.I. No. 001-103603 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, cuyo avalúo se tasa en la suma de \$948.472.

**CONSIDERACIONES**

El numeral 8 del artículo 22-9 del CGP señala que el Juez de Familia conoce en primera instancia, entre otros asuntos de:

“9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios...”

A su vez, el art. 26 de la misma obra determina la cuantía, y para el proceso de sucesión, se determina: “por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.

Como es de conocimiento público, la cuantía mayor para el año 2023, de acuerdo al canon 25 ibidem, se encuentra en la suma de \$174'000.000.

De acuerdo a lo dicho en el escrito de demanda y la documental aducida al plenario (ficha catastral), el avalúo catastral del único bien del causante inventariado asciende a la suma de \$948.472.

Implica entonces que, de acuerdo a la cuantía del bien, el proceso debe conocerlo el Juzgado Civil Municipal de la localidad reparto, tal y como lo señala el artículo 18 regla 4º del CGP.

En definitiva, se ORDENARÁ la remisión inmediata del presente expediente al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO reparto para que conozca el asunto.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro,

**RESUELVE:**

PRIMERO. - RECHAZAR POR COMPETENCIA, factor cuantía, el proceso LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARÍA FABIOLA ARANGO DE QUINCHIA.

SEGUNDO. - REMITIR la carpeta al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO reparto, conforme a lo previsto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

A

2

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 02  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e341eba8e4513fb8ba55615561460138b46011b2da2afec8734b5d033b7717**

Documento generado en 26/05/2023 10:17:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## ACTA DE AUDIENCIAS FUNCION DE CONOCIMIENTO

FECHA INICIACIÓN	25	05	2023	FECHA FINALIZACIÓN	25	05	2023
	DIA	MES	AÑO		DIA	MES	AÑO

JUZGADO	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO FAMILIA	MUNICIPIO	RIONEGRO
Nombre del Juez (a)	CARLOS AUGUSTO	ZULUAGA	RAMÍREZ
	NOMBRES	1 <sup>er</sup> APELLIDO	2 <sup>o</sup> APELLIDO
VIRTUAL	Hora Iniciación: 10:17 Hora Finalización: 13:26 (hora militar) (hora militar)		

### 1. CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN (CUI)

0	5	0	0	1	6	0	9	9	1	5	0	2	0	2	1	0	0	1	6	9
Dpto. (DANE)	Municipio (DANE)	Entidad	Unidad Receptora				Año				Consecutivo									

### 2. NUMERO INTERNO (NI)

2	0	2	2	0	0	0	2	5
Año				Consecutivo				

### INDICIADO, IMPUTADO O ACUSADO - TIPO DE AUDIENCIAS

TARJETA DE IDENTIDAD	NOMBRE Y APELLIDOS	Sexo		Detenido		Asistió	
		F	M	SI	NO	SI	NO
1040871990	EMMANUEL ALZATE QUINTERO		X		X	x	
NOMBRE AUDIENCIA	Cód.	DECISIÓN	RECURSO	HORA INIC. (militar)	HORA FINAL. (militar)		
1. PREPARATORIA		SE INTERPONE RECURSO DE APELACION	si	10:17	13:26		

### 4. DELITO (S)

1. ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO - 2. ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO	MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL
--	-----------------------------------

### 5. ASISTENTES O PARTICIPANTES

TOTAL Indiciados, imputados o acusados	1	TOTAL, FEMENINO	0	TOTAL, MASCULINO	1
--	---	-----------------	---	------------------	---

CALIDAD PARTICIPANTE	NOMBRE Y APELLIDOS	CEDULA	TELEFONO
DEFENSOR CONTRACTUAL	SEBASTIAN BETANCUR ZULUAGA		
DEFENSORA DE FAMILIA	BEATRIZ ELENA PATIÑO GIRALDO		3146614349
FISCAL	LUIS ALEJANDRO TORRES ALVAREZ		3113211816
REPRESENTANTE VICTIMAS	CAMILO ALTAMAR GIRALDO	1036929593	3013072798
REPRESENTANTE LEGAL MENOR	GLORIA ROCIO QUINTERO MUÑOZ	43712711	

### 6. OBSERVACIONES

SE INSTALA LA AUDIENCIA, 1. SE PRESENTAN LAS PARTES. 2. SE REALIZA CONTROL DE LEGALIDAD: POR NINGUNA DE LAS PARTES SE OBSERVA CAUSALES DE NULIDAD 3. SE DA PASO A LA ENUNCIACIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS 3.1 FISCALÍA 3.1.1 TESTIGOS:
--



- MARLENY AMPARO QUINTERO (MADRE DEL MENOR S.Q.R)
- MENOR VICTIMA S.R.Q
- MARÍA FERNANDA RAMÍREZ QUINTERO
- FUNCIONARIA JULIANA FRANCO
- COMISARIO FAMILIA EDER JOHANY GIRALDO MARTÍNEZ,
- MEDICO NÉLIDA DEL SOCORRO GUTIÉRREZ,
- PSICÓLOGA ALEJANDRA HOLGUÍN COLORADO
- PSIQUIATRA CAROLINA VALLEJO MARTÍNEZ,
- HERNÁN DARÍO GIRALDO CASTRO
- DIANA MARÍA MOLINA MEDICO SAN VICENTE FUNDACIÓN,
- ANA MARÍA GONZÁLEZ CORREA MEDICO,
- PSICÓLOGO CARLOS MARIO ZULUAGA CHUCA,
- POLICÍA NORMAN CAMILO ROJAS SANTOFIMIO
- KATHERINE RAMÍREZ ARIAS,
- LUZ MARÍA LAVERDE RESTREPO PSICÓLOGA.

**3.1.2 DOCUMENTAL:**

- VERIFICACIÓN DE ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE DERECHOS JOVANY GIRALDO MARTÍNEZ
- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO 1034998458 SERIAL 58010233 A NOMBRE DEL MENOR VICTIMA S.Q.R
- COPIA TI
- REGISTRO NACIMIENTO DEL AQUÍ ACUSADO
- CONSULTA WEB CUPO NUMÉRICO DEL AQUÍ ACUSADO
- DOS AUTOS COMISARIA DE FAMILIA 003 Y 0025 DEL 4 DE ENERO DE 2021
- HISTORIA CLÍNICA DEL PACIENTE LUIS BERNARDO RAMÍREZ SEPÚLVEDA
- CERTIFICACIÓN PARROQUIA, DIVINA EUCARISTÍA DEL CARMEN DE VIBORAL.
- IMÁGENES PANTALLAZOS WHATSAPP 7 HOJAS MARLENY QUINTERO
- HISTORIA CLÍNICA SAN JUAN DE DIOS CARMEN DE VIBORAL
- HISTORIA CLÍNICA DEL 12/02/2021 PROMEDAN
- HISTORIAS CLÍNICAS PSIQUIATRÍA 19/03/2021 Y 5/06/2021 S.Q.R POR LOS MÉDICOS CAROLINA VALLEJO MARTÍNEZ, HERNÁN DARÍO GIRALDO CASTRO
- ENTREVISTA 9/02/2022 AL MEJOR S.R.Q CON CONSENTIMIENTO INFORMADO PSICÓLOGO CARLOS MARIO CHICA
- CERTIFICACIÓN FUNDACIÓN LUCERITO SOBRE ATENCIÓN AL MENOR, LO INTRODUCE LUZ MARÍA LAVERDE RESTREPO
- SE ESTA PENDIENTE SOBRE EL INFORME DEL TRATAMIENTO SEGUIDO DE BASE PERICIAL



**3.2 DEFENSA:**

**3.2.1 TESTIGOS:**

- TESTIGO S.Q.R (MENOR PRESUNTA VICTIMA)
- MARLENY AMPARO QUINTERO MUÑOZ (MADRE PRESUNTA VICTIMA)
- MARÍA FERNANDA RAMÍREZ QUINTERO (HERMANA DE LA PRESUNTA VICTIMA)
- GLORIA ROCÍO QUINTERO MUÑOZ (MADRE DEL PRESUNTO VICTIMARIO)
- EMANUEL ALZATE QUINTERO (PRESUNTO VICTIMARIO)
- JOSE AUGUSTO ALZATE MORENO (PADRE PRESUNTO VICTIMARIO)
- SANDRA MILENA GONZÁLEZ QUINTERO (FUNCIONARIA DEL INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL)
- SANTIAGO ARBELÁEZ RÍOS
- TESTIGO EXPERTO. DR. JUAN DAVID GIRALDO ROJAS PSICÓLOGO

**3.2.2 DOCUMENTALES:**

- INFORME PSICOLOGÍA FORENSE POR EL DR. JUAN DAVID GIRALDO ROJAS
- LISTADO ASISTENCIA GIMNASIO MAX
- CERTIFICACIÓN DE ALFABETIZACIÓN SANDRA MILENA GONZÁLEZ

**3.3 REPRESENTANTE VICTIMAS:**

**3.3.1 TESTIMONIALES:**

- PSICÓLOGA DE NUEVA EPS ALEJANDRA HOLGUÍN COLORADO
- PSICÓLOGA FUNDACIÓN LUCERITO LUZ MARÍA LAVERDE RESTREPO
- DRA. CAROLINA VALLEJO
- DR, HERNÁN CASTRO
- MARLENY AMPARO QUINTERO MUÑOZ (MADRE VICTIMA)
- LUIS BERNARDO RAMÍREZ SEPÚLVEDA (PADRE DE LA VÍCTIMA)

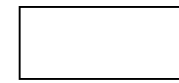
**3.3.2 DOCUMENTAL**

- HISTORIA CLÍNICA DE LA NUEVA EPS POR ALEJANDRA HOLGUÍN COLORADO.
- HISO TIRA CLÍNICA HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA MARZO 2021 Y JUNIO 2021
- HISTORIA CLÍNICA FUNDACIÓN LUCERITO LUZ MARÍA LAVERDE RESTREPO
- 11 AUDIOS DE WHATSAPP POR PARTE DE LA SEÑORA MARLENY AMPARO QUINTERO MUÑOZ

**4. PERTINENCIA CONCURRENCIA**

**4.1 FISCALÍA. ANUNCIA LA PERTINENCIA DE SU PRUEBA. SE DA LA PALABRA A LA DEFENSA Y NO TIENE OBSERVACIÓN**

**4.2 EL DEFENSOR ADUCE LA PERTINENCIA Y CONDUCENCIA DE SU PRUEBA. LA FISCALÍA NO TIENE OBSERVACIÓN.**



**4.3 EL DEFENSOR DE VICTIMAS NO HACE ACOTACIÓN RESPECTO A LA ANUNCIACIÓN DE PRUEBAS DE LA FISCALÍA Y SOLICITA SE ACEPTEN LOS MEDIOS.**

AHORA, RESPECTO A LOS DE LA DEFENSA SOLICITA LA INADMISIÓN DE UNOS MEDIOS DE PRUEBAS 376 C.P.P PORQUE NO CUMPLIÓ Y ESTÁ FALTANDO JURISPRUDENCIA CON LOS TESTIGOS COMUNES. (MENOR VICTIMA, MARLENY AMPARO QUINTERO MUÑOZ Y MARÍA FERNANDA RAMÍREZ) DICE QUE LOS SOLICITARA EN CASO AUTO PENAL AP -9672016 DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ADEMÁS DEL SEÑOR JOSE AUGUSTO ALZATE MORENO PORQUE NO SE EXPLICO LA PERTINENCIA Y CONDUCTENCIA DE SU TESTIMONIO.

POSTERIORMENTE, ARGUMENTA LA PERTINENCIA Y CONDUCTENCIA DE SUS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS. LA FISCALÍA NO TIENE OBSERVACIÓN SOLICITA QUE SE ADMITAN LAS PRUEBAS DEL REPRESENTANTE DE VICTIMAS.

ADUCE EL FISCAL QUE COADYUVA LA SOLICITUD DE INADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS DE LA DEFENSA ESBOZADA POR EL REPRESENTANTE DE VÍCTIMAS

SE DA PASO A LA DEFENSORA DE FAMILIA PARA QUE SE MANIFIESTE RESPECTO A TODOS LOS MEDIOS PROBATORIOS ESBOZADOS Y QUE ARGUMENTO SU POSICIÓN RESPECTO A LA SOLICITUD DE INADMISIBILIDAD DE PRUEBAS. ESTA MANIFIESTA QUE NO TIENE OBSERVACIÓN ALGUNA Y RESPETA LA POSTURA DE LAS PARTES Y RECONOCE SU CALIDAD DE INTERVINIENTE Y SUGIERE QUE SI SE VANA ENTREVISTAR LOS MENORES DE EDAD QUE SE DEBE SOLICITAR DEFENSOR DE FAMILIA Y PSICÓLOGO PARA ART 150 LEY 1098 DE 2006

EN CONSECUENCIA, NO HAY LUGAR A RESOLVER LA INADMISIÓN DE LOS TESTIGOS COMUNES Y LA DEFENSA HARÁ USO DEL REDIRECTO . LA PRESENTE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

AHORA RESPECTO A RESOLVER SOBRE SI SE INCLUYE O NO A LA SEÑORA GLORIA ROCÍO QUINTERO MUÑOZ, SE DA LA PALABRA A LA DEFENSA Y ADUCE SUS ARGUMENTOS Y EL FISCAL DICE QUE LA DEFENSA NO PUEDE SANEAR RESPECTO A ESE MEDIO DE PRUEBA.

EL DESPACHO RESUELVE A LA INADMISIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL DE LA SEÑORA GLORIA, ART. 359 CPP, EN EL CASO, DEBE HABER COHERENCIA LO QUE DICE EL ESCRITO DE ACUSACIÓN Y LO QUE SE EFECTIVIZA EN LA PREPARATORIA Y EL DESCUBRIMIENTO PROBATORIO, SE OBSERVA QUE EL ESCRITO DE ACUSACIÓN ES LA CARTA DE NAVEGACIÓN PARA LLEVAR A LA REALIDAD JURÍDICO SUSTANCIAL EN ARAS DEL ART 228 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL Y TENIENDO EN CUENTA QUE TAL MANIFESTACIÓN DE LA ENTREVISTA APARECE VIABILIZADA EN EL ESCRITO DE ACUSACIÓN SE TENDRÁ COMO PRUEBA TESTIMONIAL DE LA DEFENSA. EN CONSECUENCIA, SE NIEGA LA INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DEL REPRESENTANTE LEGAL.

POR TANTO, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA

RESUELVE:

PRIMERO NEGAR INADMISIBILIDAD LA PRUEBA SOLICITADA POR LA DEFENSA DE LA VICTIMA  
SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA DE LA ANTERIOR DECLARACIÓN SE TENDRÁ COMO PRUEBA TESTIMONIAL

LA PRESENTE QUEDA NOTIFICADA. SE DA LA PALABRA A LAS PARTES. NINGUNA DE LAS PARTES PROPONE RECURSO. Y EL REPRESENTANTE DE LAS VICTIMAS ANUNCIA QUE NO TIENE RECURSO PARA RECURRIR LA PROVIDENCIA Y LO UNICO QUE PODRIA INSTAURAR SERÍA UNA TUTELA POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

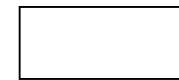
AHORA CON RESPECTO, A LA SOLICITUD INADMISIÓN DEL TESTIMONIO DEL SEÑOR AUGUSTO ALZATE, LA MISMA SE DECLARA INADMISIBLE. LA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

5. ESTIPULACIONES PROBATORIAS: NO SE TIENEN ESTIPULACIONES

6. SE LE EXPLICA AL PRESUNTO INFRACTOR Y SE LE PREGUNTA SI SE ACEPTA SIN CONSTREÑIMIENTO LOS CARGOS QUE POR LOS DELITOS: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO Y ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO. EL ANUNCIA QUE NO LOS ACEPTA.

7. EL REPRESENTANTE DE VICTIMAS EN BASE AL ART.457 SOLICITUD DE NULIDAD POR VIOLACIÓN A GARANTÍAS FUNDAMENTALES, VIOLO EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EN CUA NTO LA POSITIVIDAD JURIDICO PROCESAL, DADA POR EL DESPACHO RESPECTO AL DECRETO Y PRACTICA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN CABEZA DE LA SEÑORA GLORIA ROCÍO QUINTERO MUÑOZ. (DANDO LA ARGUMENTACIÓN PERTINENTE QUE APARECE EN AUDIOS)





EL DESPACHO DA TRASLADO A LAS PARTES. LA FISCALÍA COADYUVA LA SOLICITUD DE NULIDAD Y LA DEFENSA ESBOZA QUE PUSO DE PRESENTE QUE REQUERÍA EL ESCRITO CON LAS ADICIONES Y QUE POR ELLO SE DESATO LA DISCUSIÓN. LA DEFENSORA DE FAMILIA DEJA AL DESPACHO LA DECISIÓN.

UNA VEZ SOLICITADA LA NULIDAD PROCESAL DISCUTIDA POR EL REPRESENTANTE DE VICTIMAS. REALIZA CONSIDERACIONES.

EN MERITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZA DE PLANO LA NULIDAD POR LAS RAZONES EXPUESTAS

SEGUNDO: SE CONFIRMA LA DECISIÓN PARA TENER COMO TESTIGO A LA SEÑORA GLORIA ROCÍO QUINTERO.

LA PRESENTE QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS, EL REPRESENTANTE DE VICTIMAS, INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN Y ESBOZA SUS FUNDAMENTOS.

SE DA TRASLADO A LA FISCALÍA INFORMA QUE NO INTERPONE RECURSO Y QUE EL REPRESENTANTE DE VICTIMAS ESTA LEGITIMADA PARA INTERPONER RECURSO.

LA DEFENSA PONE DE PRESENTE LA PARIDAD ENTRE EL ESCRITO DE ACUSACIÓN

SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL REPRESENTANTE DE LA VICTIMA ANTE EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA- SALA PENAL, PARA QUE ANALICE RESPECTO A LA DECISIÓN DE LA DAMA ROCÍO QUINTERO MUÑOZ.

IGUALMENTE SE MANIFIESTA DE CONFORMIDAD EN EL ART. 363 NUMERAL 1 CÓDIGO PROCEDIMIENTO PENAL SE SUSPENDE HASTA QUE EL SUPERIOR JERÁRQUICO RESUELVA LA PRESENTE APELACIÓN.

TERMINA LA DILIGENCIA SIENDO LAS 13:26 HORAS

Link grabación audiencia life size :

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/a2a9dbab-7746-4a72-b6ce-d0e696ecdc7b?vcpubtoken=3d329e34-8b5e-479f-a28c-6bc73b7e88bc>

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ  
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e01b55a518d026b37b258729704dbeade3485875f531b09f1b1d671db7f1c91

Documento generado en 26/05/2023 10:17:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), veintiséis (26) de mayo (2023) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No: 488

RADICADO N° 05615 31 84 002 2016-00456 00

Procede el Despacho a resolver lo pertinente al interior de este asunto, teniendo en cuenta las siguientes precisiones,

Este Juzgado por auto del 27 de septiembre de 2016 (anexo digital No. 01, páginas 15 y 16 del expediente), libró mandamiento de pago en favor de SANDRA MILENA ÁLVAREZ CARDONA, quien actúa en representación legal de su hijo menor de edad GABRIEL SEPÚLVEDA ÁLVAREZ contra CAMILO ANDRÉS SEPÚLVEDA SUÁREZ, por la suma de \$2'531.600 como capital, por concepto de cuotas alimentarias adeudadas correspondientes a los meses de febrero a agosto de 2016.

El demandado se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra y no interpuso medio defensivo alguno, por lo que en auto del 4 de septiembre de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución. (anexo digital No. 01 páginas 24 a 27 del expediente)

Se ha procedido con la entrega de títulos judiciales a la parte demandante por valor, a la fecha, de \$ 59.503.756.

El Juzgado procedió a realizar la actualización de la liquidación del crédito aquí ejecutado, según anexo digital No. 07, misma que fue puesta en traslado el día 15 de mayo hogaño, conforme se advierte del anexo digital No. 08, sin que se efectuara pronunciamiento alguno por las partes.

De dicha liquidación luego de aplicar como abono los títulos judiciales puestos a disposición de esta causa en virtud de la medida cautelar aquí decretada, para el día 24 de mayo de 2023, arroja como resultado un saldo a favor del demandado equivalente a **\$24'598.735,16**.

Así las cosas, el Juzgado en los términos del numeral 3º del artículo 446 del C. G. del P., le imparte aprobación a la liquidación de crédito efectuada por el Despacho.

En virtud a que se ha visto saldo a favor del demandado en la liquidación del crédito, el Juzgado al encontrar satisfecha la prestación alimentaria que aquí se reclama, procederá a declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas; no obstante, el Despacho en usanza de lo establecido en el artículo 44 de nuestra Constitución Política, concordado con

el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia y el párrafo 1º del artículo 281 y 447 del CGP, con el fin de proteger el interés superior del menor y prevenir controversias futuras de esta misma índole, ordena la entrega de títulos judiciales a la parte ejecutante, con la finalidad de garantizar las cuotas alimentarias que se continúan causando en favor del niño menor de edad, hasta tanto el empleador del demandado materialice las órdenes que aquí se han de impartir.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia,

#### RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito efectuada por el Despacho, en los términos del numeral 3º del artículo 446 del C. G. del P.

SEGUNDO: Terminar por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo que impulsa SANDRA MILENA ÁLVAREZ CARDONA, quien actúa en representación legal de su hijo menor de edad GABRIEL SEPÚLVEDA ÁLVAREZ contra CAMILO ANDRÉS SEPÚLVEDA SUÁREZ.

TERCERO: Ordena levantar la medida cautelar aquí decretada; así mismo, se levanta la restricción para salir del país al señor CAMILO ANDRÉS SEPÚLVEDA SUÁREZ. Líbrense los oficios correspondientes dirigidos al cajero pagador y a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

CUARTO: Ordena la entrega de títulos judiciales a la parte ejecutante, con la finalidad de garantizar las cuotas alimentarias que se continúan causando en favor del niño menor de edad, hasta tanto el empleador del demandante materialice el levantamiento de la medida cautelar.

#### NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA**  
JUEZ

A

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a751abb3f53ff3bda95830d0e80a544a232619c83daeefcce22ba3ee5b30828**

Documento generado en 26/05/2023 10:17:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2016-00470 00  
Auto Sust. No. 439  
Asunto: Resuelve petición

Por sentencia del 10 de octubre de 2016, fue decretado el divorcio del matrimonio civil celebrado entre EDISON ANTONIO VELÁSQUEZ MURILLO y ARELIZ JULIET ARENAS PABÓN y allí se aprobó el acuerdo alcanzado entre las partes frente a su hijo ALEXIS VELÁSQUEZ ARENAS, en el sentido que el señor EDISON ANTONIO VELÁSQUEZ MURILLO aportara como cuota alimentaria para la manutención de su hijo la suma de \$100.000 mensuales, además de proveer dos mudas de ropa al año, una en junio y otra en diciembre, por valor de \$100.000, contribución que sería incrementada partir del 1º de enero de cada año conforme el aumento del salario mínimo mensual vigente; frente a los gastos de salud y educación serían cubiertos en un 50% por cada progenitor.

Ahora bien, según anexo digital No. 003 del expediente, se solicita que la entrega de títulos se realice a nombre de SIMÓN ATEHORTÚA identificado con C.C. 1000306716, quien no cuenta con poder o autorización alguna para actuar en nombre de las partes aquí involucradas, por lo que la petición será despachada desfavorablemente.

Además de lo dicho, en este asunto no se ha decretado medida cautelar en virtud de la cual deba depositarse sumas de dinero por concepto de alimentos y más aún, revisada la cuenta de judicial del Banco Agracio, no se encuentran títulos a disposición de esta causa.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
JUEZ

A

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75c92f19ac00d21242064e114e0447c16fcbcd6f8ed7975296c8462d0e5e3bb**

Documento generado en 26/05/2023 10:18:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, treinta (30) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2017-00603 Sustanciatorio No 438

Por auto del 16 de marzo de la corriente anualidad, se dispuso iniciar el proceso de revisión de interdicción judicial por demencia adelantado en favor de YEISON ARLEY MELGUIZO JIMÉNEZ, acorde con lo establecido en la Ley 1996 de 2019 y en el numeral tercero, se ordenó aportar, con antelación a la fecha en que fueron convocados, el informe de valoración de apoyos de que trata el numeral 2º del artículo 56 ib.

Luego, el día 16 de mayo hogaño, este Despacho requirió a la parte interesada en este asunto, para que se aportara inmediatamente el aludido informe, sin que el mismo se arriada; por tanto, la audiencia programada para el día 31 de mayo de 2023 no podrá realizarse.

Así las cosas, tenido en cuenta que no se hace posible dar continuidad a este trámite de revisión sin que se aporte el plurimencionado informe de valoración de apoyos, se requiere a los interesados para que lo alleguen en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estados, so pena de incurrir en las sanciones instituidas en el artículo 317 del CGP., atinentes a declarar el desistimiento tácito de la actuación.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**JUEZ**

A

**Firmado Por:**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 02**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7caa01dc0fc604d856791fd0909cb946afa5289f4f3685892931f4cef9278**

Documento generado en 26/05/2023 10:17:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión intestada
Demandante	JOSÉ JOAQUÍN GRISALES GÓMEZ Y OTROS
Causante	MARÍA RUBIELA GRISALES GÓMEZ
Radicado	05615 31 84 002 2019-00421 00
Providencia	Sentencia No. 101 de 2023
Decisión	Se aprueba el trabajo de partición

Agotado el trámite previsto para la liquidación de la sucesión intestada de la causante MARÍA RUBIELA GRISALES GÓMEZ, procede el Despacho mediante sentencia a impartir aprobación al trabajo partitivo que fuera presentado.

### ANTECEDENTES

MARÍA RUBIELA GRISALES GÓMEZ falleció el 16 de julio de 2015 en el municipio de Rionegro.

La causante MARÍA RUBIELA GRISALES GÓMEZ no dejó descendencia y sus progenitores se encuentran fallecidos; además, no otorgó testamento, razón por la cual la sucesión se adelantó por las normas de la sucesión intestada.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del 27 de septiembre de 2019 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante, se reconoció la calidad de herederos a sus hermanos JOSÉ JOAQUÍN y BLANCA ELENA GRISALES GÓMEZ; se reconoció igualmente como herederos a MARTHA LIA y LUIS FERNANDO GRISALES ARANGO, en calidad de

sobrinos en representación de su progenitor CARLOS OCTAVIO GRISALES GÓMEZ, (hermano de la causante) fallecido 7 de diciembre de 1982.

Se reconoció como herederos a DIANA CRISTINA, JORGE ENRIQUE y LUIS FERNANDO GRISALES OCHOA, en su condición de sobrinos y en representación de su progenitor JORGE IVÁN GRISALES GÓMEZ, (hermano de la causante), fallecido 24 de mayo de 1996.

Por auto del 26 de abril de 2022, se reconoció a GLORIA ELENA, OLGA LUCIA, JUAN DIEGO y ELKIN MAURICIO GRISALES OCAMPO su calidad de herederos, en Representación del señor HERNÁN DE JESÚS GRISALES GÓMEZ, hermano de la causante.

Por auto del 14 de julio de 2022, se reconoció como herederos a JOSÉ LUIS GRISALES COLORADO, DANIEL ALEJANDRO GRISALES COLORADO y CARLOS ALBERTO GRISALES COLORADO como hijos del finado CARLOS MARIO GRISALES OCAMPO, último hermano de la causante.

Por auto del 16 de mayo hogaño, se reconoció a MARTA CECILIA, JUAN CARLOS, SANDRA LILIANA, JOHN ARLEY y JULIÁN DARÍO GRISALES HENAO, su calidad de herederos en representación de CARLOS ARTURO GRISALES GÓMEZ, (fallecido), hermano de la causante MARÍA RUBIELA GRISALES GÓMEZ.

El emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en el asunto se efectuó en prensa según constancia que obra en el anexo digital No. 019, al igual que en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexo digital No. 22), y una vez fenecido el término correspondiente, se procedió a convocar a la audiencia de que trata el art. 501 del CGP, la cual se realizó el 10 de octubre de 2022; en ella, se impartió aprobación a los inventarios y avalúos, se autorizó a los apoderados de los interesados a realizar la partición y se arrimó el paz y salvo de la DIAN. Posteriormente, se presentó el trabajo de partición y adjudicación correspondiente en los términos indicados por el Despacho, al que se le corrió el traslado debido sin que se presentara manifestación alguna.

## **CONSIDERACIONES**

El fallecimiento de MARÍA RUBIELA GRISALES GÓMEZ el 16 de julio de 2015, se encuentra acreditado con el registro civil de defunción obrante en la página No. 25, anexo digital No. 004 del expediente, identificado con el indicativo serial 08544590.

Por el hecho de la muerte, se defiere la herencia de la causante a sus herederos, de conformidad con lo normado en el artículo 1013 Código Civil.

Examinado el proceso, no se vislumbran vicios de orden constitucional y/o legal que puedan afectar lo actuado, existe demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia del Juez, y al proceso sucesorio se le imprimió el trámite previsto, inicialmente, en el Título I Capítulo IV, Sección Tercera, artículos 487 y siguientes del CGP, señalando que las normas que fundamentalmente interesan para el caso en estudio son las sucesorales consagradas en la Ley 29 de 1982.

El trabajo partitivo fue presentado por los abogados que representan los intereses de todos los herederos y en la forma exigida por el Juzgado, ajustado además a las instrucciones del artículo 508 del CGP., siendo esta la oportunidad para entrar a resolver de conformidad.

## **CONCLUSIÓN**

El trabajo de partición y adjudicación presentado por los apoderados autorizados se halla ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con el canon 508 del Código General del Proceso, por lo que es procedente dictar sentencia aprobatoria de la partición, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 509 de la misma obra.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

## FALLA

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral de la causante MARÍA RUBIELA GRISALES GÓMEZ, fallecida el 16 de julio de 2015, identificada en vida con la cédula de ciudadanía No. 21.959.405, que reposa en el anexo digital No. 46 del expediente,<sup>1</sup> por encontrarse ajustado a derecho y haberse confeccionado de conformidad con el artículo 508 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la presente sentencia, lo mismo que las hijuelas contenidas en el trabajo partitivo, en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 020-0025648 de la oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro - Antioquia. Líbrese oficio.

TERCERO: SE ORDENA PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia aprobatoria, en cualquiera de las Notarías del municipio de Rionegro, Antioquia, conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**JUEZ**

A

---

<sup>1</sup> [46TrabajoParticionFirmada.pdf](#)

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bfb288f7f5518dfa3d950189d656bf2b236643de283d59766262c6f78c16fa6**

Documento generado en 26/05/2023 03:00:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiséis (26) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00529 Sustanciatorio No. 437

La señora MARÍA GICEL TABARES TABARES, demandante dentro del proceso verbal por Distracción de Bienes contra EVELYN JHULIETH RAMÍREZ CASTRO y otros, peticiona se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, pues no cuenta con los recursos suficientes para atender los gastos del mismo.

### CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código General del Proceso establece que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

A su turno, el artículo 152 de la obra en cita establece que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose la solicitante inscrita en las circunstancias enunciadas.

Se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor de la señora MARÍA GICEL TABARES TABARES, pues se colman las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, sin que sea del caso designar apoderado judicial, en vista a que ha designado quien la represente por su cuenta.

En virtud del contenido del artículo 154 de la misma obra, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios al Auxiliar de la justicia y no será condenada en costas, beneficio otorgado según el inciso final del artículo 154 ibídem, a partir del día 24 de mayo de 2023, fecha de presentación de la solicitud.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a favor de la demandante MARÍA GICEL TABARES TABARES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EXONERAR, en consecuencia, a la beneficiaria de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será

condenada en costas, beneficio otorgado según el inciso final del artículo 154 ibídem, a partir del día 24 de mayo de 2023, fecha de presentación de la solicitud.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**JUEZ**

A

**Firmado Por:**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 02**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a738df6984c17472eb2789bb0245a6b44ea6f9b3df4d5980595b443cc1bff22e**

Documento generado en 26/05/2023 10:17:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**